

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
347/2015 y SUP-REP-350/2015.

RECURRENTES: PARTIDOS
MORENA Y VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada el quince de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2015; y,

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De lo expuesto por los partidos recurrentes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. Queja del Partido Verde Ecologista de México. El veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional por la presunta violación a la normativa electoral, relativa a la realización de actos anticipados de campaña; por usar indebidamente el tiempo asignado a la pauta federal, al difundir promocionales relativos a los procesos locales de diversas entidades federativas; y, por realizar una sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

Lo anterior, relacionado con diversos promocionales consistentes en: **a)** Spot denostativo en contra de Claudia Pavlovich, candidata a la Gubernatura de Sonora; **b)** Spots de la candidata a la presidencia municipal de León Guanajuato, Ruth Esparza Martínez; **c)** Dos promocionales a favor de la candidata a la Gubernatura de San Luis Potosí, Sonia Mendoza y al candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, Xavier Azuara Zúñiga; y, **e)** La difusión de un promocional de los denominados cine minutos, solicitando el voto a favor de los candidatos a diputados del Partido Acción Nacional, el cual,

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

señaló el denunciante, se difundió el cuatro de abril de dos mil quince, en la función de las veinte horas con quince minutos, en el Complejo denominado “Cinemex”, Altavista.

La queja señalada quedó registrada en el índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015.

II. Medidas Cautelares. El veinticinco del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave “ACQyD-INE-109/2015, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido Verde Ecologista de México, en relación con el uso indebido de la pauta federal y por actos anticipados de campaña, en el sentido de declararlas improcedentes.

III. Queja de MORENA. El veintisiete de abril de dos mil quince, MORENA presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta federal al difundir en dicho tiempo asignado, promocionales relativos a los procesos locales de diversas entidades federativas.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

IV. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó escindir la parte de la queja que dio origen a ese expediente, presentada por MORENA, relativa a los promocionales Jóvenes (RV00701-15), Empleo (RV00703-15), Volvamos a creer presentación (RV00485-15) y Ruth Lugo (RV00534), relacionados con las candidaturas del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal y gubernatura de San Luis Potosí, así como a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por presuntamente constituir uso indebido de la pauta por parte del instituto político denunciado, a efecto de que los hechos denunciados fueran conocidos y resueltos en el diverso expediente número UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015, que fue radicado y admitido antes que el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, aunado al hecho de que existía identidad sustancial en los hechos, en el sujeto denunciado, en el objeto y en la pretensión.

Al efecto, en el citado acuerdo se tuvo a MORENA, con el carácter de denunciante.

V. Sustanciación del expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó la tramitación e indagatoria correspondiente, así como diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar la

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

materia de la denuncia presentada por los partidos políticos, hoy recurrentes.

VI. Remisión de expediente. El trece de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio identificado con la clave INE-UT/6985/2015, por el que el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015, así como el respectivo informe circunstanciado.

El mencionado procedimiento especial sancionador quedó registrado en el índice de ese órgano jurisdiccional electoral federal con la clave SRE-PSC-107/2015.

VII. Acto impugnado. El quince de mayo del año en curso, la mencionada Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente del procedimiento especial sancionador señalado en el párrafo anterior, al tenor de los resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se acredita el uso indebido del tiempo pautado en televisión, por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional.

TERCERO. No se acreditan las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

Dicha ejecutoria fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil quince a los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. *Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.*

I. Presentación de los recursos. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, mediante sendos escritos presentados el veintiuno de mayo del año en curso, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, expedientes SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante diversos oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir los medios de impugnación en que se actúa, y al no encontrarse pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia dictada el quince de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2015.

SEGUNDO. Acumulación.

Del examen de los escritos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador presentados por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, permite advertir la existencia de conexidad en la causa en los dos medios de impugnación.

En efecto, en ambos recursos se impugna la sentencia dictada el quince de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSC-107/2015, respecto del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015, en el que denuncian el uso indebido del tiempo pautado para el proceso electoral federal.

En esas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso de revisión SUP-REP-350/2015 al diverso SUP-REP-347/2015, en razón de que este último fue recibido en un primer momento en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que se hace constar el nombre de los partidos recurrentes, sus respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de emitirlo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de las personas físicas que promueven en su representación.

b) Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado a los partidos políticos recurrentes, el dieciocho de abril de dos mil quince, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos; en tanto que, los correspondientes recursos de revisión se interpusieron el inmediato día veintiuno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados se

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los aludidos medios de impugnación pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quienes promueven son los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por conducto de Horacio Duarte Olivares y Fernando Garivay Palomino, quienes se ostentan como representantes, propietario y suplente, de dichos institutos políticos, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Horacio Duarte Olivares y Fernando Garivay Palomino, se encuentran facultados para promover en representación de los mencionados institutos políticos, pues la representación que detentan les es reconocida por la Sala Regional responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio.

d) Interés jurídico. Se advierte que los partidos recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que fueron las partes denunciantes en las quejas primigenias, que dieron origen a la sentencia impugnada.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado,

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

toda vez que los partidos recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la cual no está previsto algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia de los presentes recursos y al no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve al desechamiento de los mismos, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. *Sentencia impugnada y agravios.*

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU
CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo
dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010²**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. *Resumen de agravios y estudio de fondo.*

De las demandas de los medios de impugnación de que se trata, los recurrentes exponen en esencia los agravios siguientes:

a) MORENA

Alega el partido recurrente, la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, por lo que procede revocarla para reconocer el uso indebido de los promocionales Jóvenes (RV00701-15 y RA00998-15) y Empleo (RV00703-15 y RA01000-15), por referir a la postulación de la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de San Luis Potosí.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Igualmente, argumenta la violación al principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada, al omitir pronunciarse la responsable, sobre el uso indebido de la pauta federal para beneficiar al candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León. Además, que no consideró la conducta reincidente del denunciado, respecto al uso indebido de la pauta federal, por lo que debió reclasificarse la gravedad de la falta, en términos del artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, enfatiza que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación con respecto al uso indebido del pautado, dado que la responsable es la autoridad competente para cerciorarse del uso indebido de los promocionales inmersos en el pautado federal, y verificar que los mismos cumplan a cabalidad con la legalidad que le enmarcan.

Finalmente señala, que el Partido Acción Nacional debe ser sancionado severamente por violar artículos constitucionales y leyes que enmarcan la materia electoral, pues la sanción que le fue impuesta, no corresponde con la gravedad de la falta.

b) Partido Verde Ecologista de México.

Aduce el partido recurrente, que le causa agravio que la responsable en la resolución impugnada haya considerado que la conducta imputada al Partido Acción Nacional debe calificarse como levísima, atendiendo a que no produjo impacto trascendente en el proceso electoral federal y consideró que no

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

era reincidente, cuando el partido denunciado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015, que dio origen al expediente SRE-PSC-98/2015, motivó que la Sala Regional Especializada, determinara que se tenía por acreditado el uso indebido de la pauta del proceso local en procesos electorales federales, por lo que, debe ser sancionado como reincidente respecto de la difusión de los promocionales Ruth Lugo, identificados con las claves (RV00534-15 y RA000713-15) en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí.

Sentado lo anterior, y a efecto de que esta Sala Superior, se encuentre en aptitud de resolver lo que en Derecho proceda, se hace menester reproducir los promocionales denunciados, así como citar las consideraciones que sirvieron de sustento a la Sala Regional Especializada para resolver en el sentido en que lo hizo.

Promocionales denunciados.

a) “Honestidad C” (Sonora)

- RV00665-15 [televisión]

CONTENIDO	IMÁGENES
Voz de Mujer: “Claudia Pavlovich habla de honestidad total” Voz de Claudia Pavlovich: “La honestidad es nuestra fortaleza” Voz de Mujer: Pero su trayectoria es todo lo contrario. Prometió quitar gasolinazos. Pero votó a favor de subir el I.V.A. Y continuar los aumentos a la gasolina. Protegió a los dueños de la guardería	

SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.

CONTENIDO	IMÁGENES
ABC que hoy siguen impunes. Dice que en el PRI no hay corrupción. Pero ella calla cuando le mencionan la casa blanca. Responde Claudia ¿Qué hiciste con las dos maletas de dinero? ¿Tú le crees a Claudia? “Nosotros tampoco”.	

- RA00894-15 [radio]

Voz de Mujer: “Claudia Pavlovich habla de honestidad total”
Voz de Claudia Pavlovich: “La honestidad es nuestra fortaleza”
Voz de Mujer: Pero su trayectoria es todo lo contrario.
Prometió quitar gasolinazos.
Pero votó a favor de subir el I.V.A.
Y continuar los aumentos a la gasolina.
Protegió a los dueños de la guardería ABC que hoy siguen impunes.
Dice que en el PRI no hay corrupción.
Pero ella calla cuando le mencionan la casa blanca.
Responde Claudia ¿Qué hiciste con las dos maletas de dinero?
¿Tú le crees a Claudia? “Nosotros tampoco”.

b) “Ruth Lugo” (Guanajuato)

- RV00534-15 [televisión]

CONTENIDO	IMÁGENES
Voz en off: Imagina al Guanajuato que quieres tener, tu calle, tu barrio; las oportunidades y servicios que mereces. El futuro empieza ahora, vamos a crecer y a vivir mejor. Nada nos detiene; caminemos juntos hacia adelante, porque la esperanza nunca se rinde. Las cosas van a cambiar. Ruth Lugo: Merecemos un Guanajuato mejor, vamos a hacerlo. Voz en off: Ruth Lugo. Presidenta.	

SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.

CONTENIDO	IMÁGENES
	

- RA00713-15 [radio]

Voz femenina: Merecemos un Guanajuato mejor, vamos a hacerlo.
Voz masculina: Imagina al Guanajuato que quieres tener, tu calle, tu barrio; las oportunidades y servicios que mereces.
El futuro empieza ahora, vamos a crecer y a vivir mejor. Nada nos detiene; caminemos juntos hacia adelante, porque la esperanza nunca se rinde. Las cosas van a cambiar.
Voz femenina: Merecemos un Guanajuato mejor.
Voz masculina: Ruth Lugo. Presidenta. Partido Acción Nacional.

c) “Jóvenes” (San Luis Potosí)

- RV00701-15 [televisión]

CONTENIDO	IMÁGENES
Sonia Mendoza: Ha llegado la hora de dar soluciones. Quiero ser la gobernadora de las oportunidades para los jóvenes. Impulsaré el acceso a la educación, recuperaré espacios públicos para la cultura y el deporte. Mi gobierno incentivará las empresas para que le den oportunidades y empleo a los jóvenes. Quiero un estado de jóvenes emprendedores; quiero que ganes tú, quiero que gane la gente. Voz en off: Sonia Mendoza; gobernadora.	

SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.



- RA00998-15 [radio]

Voz masculina: Les habla Sonia Mendoza, candidata a gobernadora del PAN.
Sonia Mendoza: Ha llegado la hora de dar soluciones. Quiero ser la gobernadora de las oportunidades para los jóvenes. Impulsaré el acceso a la educación, recuperaré espacios públicos para la cultura y el deporte. Mi gobierno incentivará las empresas para que le den oportunidades y empleo a los jóvenes. Quiero un estado de jóvenes emprendedores; quiero que ganes tú, quiero que gane la gente.

d) “Empleo” (San Luis Potosí)

- RV00703-15 [televisión]

CONTENIDO	IMÁGENES
Hombre 1: Injusticia es trabajar duro y no poder llegar a fin de mes. Mujer 1: Necesitamos que se valore el trabajo con mejores sueldos. Hombre 2: El trabajo lo genera la economía y las empresas, pero esos gobiernos no han hecho nada por nosotros. Hombre 3: Yo ya me cansé de que los ciudadanos, nunca ganamos. Sonia Mendoza: Se lo que las potosinas y los potosinos esperan de mi gobierno. Generar mejores oportunidades y empleo de calidad para todas y para	

SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.

todos; es urgente incentivar a la empresa local y atraer nuevas inversiones para que ganemos todas y todos. Quiero que ganes tú, quiero que gane la gente.



- RA01000-15 [radio]

Hombre 1: Injusticia es trabajar duro y no poder llegar a fin de mes.
Mujer: Necesitamos que se valore el trabajo con mejores sueldos.
Hombre 2: El trabajo lo genera la economía y las empresas, pero esos gobiernos no han hecho nada por nosotros.
Hombre 3: Yo ya me cansé de que los ciudadanos, nunca ganamos.
Voz en off: Les habla Sonia Mendoza, candidata a gobernadora.
Sonia Mendoza: Se lo que las potosinas y los potosinos esperan de mi gobierno. Generar mejores oportunidades y empleo de calidad para todas y para todos; es urgente incentivar a la empresa local y atraer nuevas inversiones para que ganemos todas y todos. Quiero que ganes tú, quiero que gane la gente.
Voz en off: PAN.

e) “Volvamos a creer” (San Luis Potosí)

- RV00485-15 [televisión]

CONTENIDO	IMÁGENES
Xavier Azuara Zúñiga: Hola, mi nombre es Javier Azuara Zúñiga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí y hoy quiero decirte, que todos los días intento ponerme en tus zapatos, que entiendo tu enojo por el trabajo de los gobiernos, pero hoy, más que nunca, tengo que pedirte un	

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

favor: que volvamos a creer. Volvamos a creer, que sí podemos hacer bien las cosas y que juntos podamos retomar el rumbo de nuestra ciudad; sé que no será fácil, pero créeme, el cambio es posible.

Voz en off: Xavier, Presidente Municipal.



Consideraciones de la responsable.

Las consideraciones sustanciales de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada son las siguientes:

- Existencia de los promocionales

Está acreditada la existencia, difusión y contenido de los cinco promocionales denunciados, los cuáles identifica como:

- a) “Honestidad C” (Sonora), RV00665-15 (televisión) y RA00894-15 (radio).

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

b) “Ruth Lugo” (Guanajuato), RV00534-15 (televisión) y RA00713-15 (radio).

c) “Jóvenes” (San Luis Potosí), RV00701-15 (televisión) y RA00998-15 (radio).

d) “Empleo” (San Luis Potosí), RV00703-15 (televisión) y RA01000-15 (radio).

e) “Volvamos a creer” (San Luis Potosí), RV00485-15 (televisión).

Asimismo, que la difusión de los promocionales se desarrolló bajo las siguientes circunstancias:

- **HONESTIDAD C (SONORA)**

VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	TIPO DE PAUTA	IMPACTOS
RV00665-15 [televisión]	19 al 25 de abril	Federal	220
		Local	128
		Excedente	1
RA00894-15 [radio]		Federal	1000
		Local	835
		Excedente	5
TOTAL DE IMPACTOS EN PAUTA FEDERAL			1220

- **RUTH LUGO (GUANAJUATO)**

VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	TIPO DE PAUTA	IMPACTOS
RV00534 [televisión]	5 al 23 de abril	Federal	1050
RA00713-15 [radio]		Federal	3480
TOTAL DE IMPACTOS EN PAUTA FEDERAL			4530

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

• JÓVENES (SAN LUIS POTOSÍ)

VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	TIPO DE PAUTA	IMPACTOS
RV00701-15 [televisión]	17 al 30 de abril	Local	608
RA00998-15 [radio]		Local	732
TOTAL DE IMPACTOS EN PAUTA FEDERAL			0

• EMPLEO (SAN LUIS POTOSÍ)

VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	TIPO DE PAUTA	IMPACTOS
RV00703-15 [televisión]	17 al 30 de abril	Local	546
RA01000-15 [radio]		Local	746
TOTAL DE IMPACTOS EN PAUTA FEDERAL			0

• VOLVAMOS A CREER (SAN LUIS POTOSÍ)

VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	TIPO DE PAUTA	IMPACTOS
RV00485-15 [televisión]	5 al 16 de abril	Federal	312
TOTAL DE IMPACTOS EN PAUTA FEDERAL			312

Ahora, respecto de la queja incoada por el Partido Verde Ecologista de México, la sala regional responsable no tuvo por acreditado que el cuatro de abril de dos mil quince, en el complejo de cines Cinemex Altavista se difundieron promocionales de los denominados “cineminutos” relacionados con la elección de diputados federales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, ese aspecto de la resolución no se encuentra a debate en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

- Uso indebido del tiempo pautado para el proceso electoral federal.

Al analizar tal tópico, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia de la infracción relativa a usar en forma indebida el tiempo pautado para el proceso electoral federal, al difundir propaganda relativa a candidaturas locales, en los promocionales “*Ruth Lugo*” (RV00534-15 y RA00713-15) y “*Volvamos a creer*” (RV00485-15), con un total de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos impactos, conforme a lo siguiente:

PROMOCIONAL PAUTADO PARA CAMPAÑA FEDERAL	MEDIO DE DIFUSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	CANDIDATURA	IMPACTOS EN PAUTA FEDERAL
“ <i>Ruth Lugo</i> ” RV00534-15	televisión	5 al 23 de abril	Candidata a presidenta municipal de Guanajuato	1050
“ <i>Ruth Lugo</i> ” RA00713-15	radio			3480
“ <i>Volvamos a creer</i> ” RV00485-15	televisión	5 al 16 de abril	Candidato a presidente municipal de San Luis Potosí	312
Total				4842

En el caso de los promocionales “*Jóvenes*” (RV00701-15 y RA00998-15) y “*Empleo*” (RV00703-15 y RA01000-15), la responsable determinó que no se actualizaba la infracción aludida, toda vez que los mismos no se difundieron a través de pauta federal sino local, lo cual era acorde a su naturaleza estatal, pues en ambos casos se refieren a la postulación de la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de San Luis Potosí.

- Sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

En el caso de los promocionales “Jóvenes” (RV00701-15 y RA00998-15) y “Empleo” (RV00703-15 y RA01000-15), determinó que no se acreditaba la infracción relativa a que se hubiera realizado una sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

Lo anterior, porque los mismos no se difundieron a través de pauta federal sino únicamente a través de pauta local, por tanto, es evidente que no se da la simultaneidad a que se refería el promovente.

Asimismo, respecto de los promocionales “Ruth Lugo” (RV00534-15 y RA00713-15) y “Volvamos a creer” (RV00485-15) resolvió que tampoco se actualizaba la infracción aludida, toda vez que los mismos solamente se difundieron a través de pauta federal, sin que estuviera acreditado en autos que también se hubieran difundido en pauta local, por lo que no se dio la simultaneidad a que se refiere el denunciante.

En referencia al promocional “Honestidad C” (RV00665-15 y RA00894-15), consideró que efectivamente se presentó su difusión tanto en pauta federal como en pauta local, sin embargo, en relación a su posible afectación al proceso electoral federal, estimó que no se acreditaba la infracción denunciada, en tanto que no era factible considerar la existencia de un beneficio para las campañas de carácter federal con motivo del indebido aprovechamiento de pautas federales para transmitir propaganda de carácter local, pues lejos

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

de obtenerse un aprovechamiento para las elecciones federales, se provocó una afectación, en tanto que se redujo el tiempo disponible para realizar proselitismo directamente enfocado a influir en el proceso electoral federal.

Además, que el hecho de que se hubiera efectuado una actividad apegada a Derecho al mismo tiempo que se realizó la conducta infractora no implicaba por sí mismo que se presentara una infracción diversa al uso indebido de la pauta, ni que con motivo de dicha circunstancia debía establecerse una sanción distinta.

- Actos anticipados de campaña.

La Sala Regional responsable determinó que no se acreditaba la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues no estaba probado que el cuatro de abril de dos mil quince, en el complejo de cines “Cinemex Altavista” se hubiera difundido propaganda relativa a los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

- Responsabilidad e individualización de la sanción.

La autoridad responsable determinó que estaba plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, era el responsable del uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para campañas federales, al haber utilizado dicha pauta para la difusión de propaganda electoral relativa a comicios de carácter local.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Asimismo, que el bien jurídico tutelado eran las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que la conducta consistió en la transmisión de los promocionales “Ruth Lugo” (RV00534-15 y RA00713-15) y “Volvamos a creer” (RV00485-15), relativos a comicios locales difundidos dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para las campañas federales en diversos canales de televisión y frecuencias de radio, cuya transmisión se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y locales en los estados Guanajuato y San Luis Potosí, con un total de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos impactos.

En lo relativo a las condiciones externas, medios de ejecución y singularidad o pluralidad de las faltas, determinó la responsable que el momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, correspondía al periodo de campaña de los procesos electoral federal y locales de Guanajuato y San Luis Potosí, y el medio de ejecución fueron precisamente las señales de los canales de televisión y radio que transmitieron los promocionales, así como que se trataba de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

Respecto del beneficio o lucro, señaló que no se acreditaba un beneficio económico cuantificable, pues en el caso, se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Asimismo, razonó que no había elementos de prueba que permitieran sostener que el Partido Acción Nacional haya tenido la intención de causar una afectación en el desarrollo de los comicios, de ahí que no pudiera estimarse que se trató de una conducta dolosa.

Además, que dadas las circunstancias, aun cuando la difusión de los promocionales implicó una infracción a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso particular, la conducta debía calificarse como **levísima**, atendiendo a que no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral federal que transcurre.

Después de tomar en cuenta las circunstancias de la falta, el contexto y medios de ejecución, singularidad de la conducta y que no se acreditaba la reincidencia; la responsable determinó sancionar al Partido Acción Nacional con una amonestación pública, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerándola como una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Estudio del fondo de la *litis*.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Los agravios precisados en el resumen efectuado en párrafos precedentes se pueden conjuntar en cuatro grupos, a saber: **I.** Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada; **II.** La falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada; **III.** La conducta reincidente del partido denunciado; y **IV.** La indebida calificación de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional.

Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en ese orden, sin que ello les cause perjuicio a los recurrentes, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número **4/2000**,³ sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

I. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Es **infundado** el agravio hecho valer por MORENA, en torno a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación con respecto al uso indebido del pautado por lo siguiente:

³ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Respecto de la Fundamentación y motivación, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la responsable de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Al respecto, se tiene al criterio contenido en la jurisprudencia número **5/2002**⁴ emitida por esta Sala Superior que es como sigue:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 370-371

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Lo infundado de los motivos de disenso en estudio deriva del hecho de que contrariamente a lo sostenido, de la atenta lectura del fallo impugnado se advierte que la Sala Regional Especializada, en relación al tema del uso indebido del pautado, sí plasmó los artículos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso y expuso los argumentos y razones que la llevaron a sustentar la resolución impugnada en el sentido que lo hizo.

En efecto, de dicha sentencia se desprende que en relación al uso indebido del tiempo pautado para el proceso electoral federal, señaló:

- Que el Tribunal Electoral en la Tesis VI/2014, de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”, ha determinado que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

candidatos a determinados cargos al valerse de tiempo pautado para elecciones de otro orden, en detrimento del principio de equidad que debe prevalecer en la contienda.

- Que tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral se establece una clara distinción entre las campañas federales y las locales, en torno a los parámetros de cálculo y los lineamientos para la asignación del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral; señaló los parámetros para calcular el tiempo total a repartir; en el caso de elecciones concurrentes, la forma de repartirlo de manera proporcional y la libertad de asignación entre campañas del mismo orden, conforme a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso c) de la Constitución Federal; 167, párrafo 4, 170, párrafos 1 y 3, 171, párrafo 1, 172, párrafo 1 y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que lo anterior, tenía como objetivo que las condiciones de equidad que se presenten en las campañas atiendan a las particularidades concernientes a cada uno de los órdenes en que se celebren las elecciones, a efecto de que se encuentren apegadas a las características y resultados obtenidos de cada uno de ellos, según se trate de nivel federal o local.

En ese sentido, dio como ejemplo, que un determinado partido político puede haber obtenido un elevado porcentaje de apoyo electoral en la elección de diputados a nivel federal, y en el orden local, recibir una preferencia de mucha menor magnitud; en esas condiciones, tal partido tendrá una mejor posición en la

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

elección federal que en los comicios locales, pues tendría derecho a que se le asigne una cantidad elevada de tiempo en radio y televisión para sus campañas federales, en forma proporcional al apoyo recibido (en el caso del tiempo que se asigna de tal manera) y ese porcentaje sería mucho menor para el caso de las elecciones locales.

- Que acorde con lo anterior, el uso del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral no debe realizarse de forma indiscriminada e indistinto entre las pautas asignadas a nivel federal y local, sino que debe respetar justamente las condiciones de equidad, lo que resulta acorde y proporcional a la realidad político-electoral que concurre en torno a cada uno de los niveles en que se celebran las elecciones.

- Que las pautas asignadas para campañas federales pueden distribuirse libremente únicamente entre las campañas de ese tipo, pero no pueden utilizarse para difundir propaganda relacionada con los comicios locales, ni viceversa, pues dicha conducta implicaría usar en forma indebida las pautas asignadas en el Instituto Nacional Electoral, inobservando los lineamientos establecidos al respecto; sostuvo que así lo había definido recientemente la Sala Superior al resolver el expediente número SUP-REP-225/2015.

- Que en el caso de los promocionales “Jóvenes” (RV00701-15 y RA00998-15) y “Empleo” (RV00703-15 y RA01000-15), no se actualizaba la infracción aludida, toda vez que los mismos no se difundieron a través de pauta federal sino local, lo cual es

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

acorde a su naturaleza estatal, pues en ambos casos se refieren a la postulación de la candidata por el Partido Acción Nacional a la Gubernatura de San Luis Potosí.

- Que con relación a los promocionales “Ruth Lugo” (RV00534-15 y RA00713-15) y “Volvamos a creer” (RV00485-15), de conformidad con el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, era posible advertir que se relacionaban con propaganda electoral de carácter local, toda vez que en el promocional Ruth Lugo, en su versiones de radio y televisión, se alude a la candidatura de Ruth Lugo, para la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato y, en el otro promocional indicado, se difunde la postulación de Xavier Azuara Zúñiga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por lo que consideró que era evidente que se actualizaba la infracción consistente en usar indebidamente las pautas federales asignadas por el Instituto Nacional Electoral, al utilizarlas para difundir propaganda relacionada con los comicios locales.

- Que en el expediente solamente estaba acreditado que tales promocionales de naturaleza local se habían difundido a través de la pauta federal, sin embargo, aclaró que el ilícito solamente se actualizaba en relación a su difusión a través de la pauta federal y no podría considerarse ilícita su transmisión a través de la pauta local, atendiendo a que la propaganda que se difundía con los mismos correspondía justamente a las campañas de índole local.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

- Que tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional para los promocionales referidos, señaló que solicitó su orden de transmisión bajo la idea de que el Instituto Nacional Electoral realizaría el desglose y asignación para cada uno de los procesos, pero no exhibió algún documento ni realizó argumentación alguna para acreditar que el uso indebido de la pauta era atribuible a una irregularidad de parte de la autoridad electoral.

- Que el partido denunciado refirió que solicitó la sustitución de los materiales, pero el oficio CRT/022/415 al que aludía en su contestación, se relacionaba a promocionales que no se transmitieron en pauta federal, y, por otra parte, en relación al oficio CRTV/231/0415, en que si bien se solicitó la interrupción del promocional “Ruth Lugo” (RV00534-15 y RA00713-15), la orden para su sustitución, comenzó a partir del veinticuatro de abril, con posterioridad a la fecha en que se tenía acreditada su difusión, por tanto, la infracción ya se había generado, de ahí que la conducta era sancionable.

- Que en lo relativo al promocional “Volvamos a creer” (RV00485-15), señaló que el Partido Acción Nacional, estimó que el pautado se realizó de manera correcta, al manifestar que hizo la asignación en el tiempo correspondiente al proceso electoral federal, pero que tal circunstancia era lo que resultaba ilegal, dado que el referido promocional se refería a la candidatura de Xavier Azuara Zúñiga para Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por lo que debía utilizarse el pautado local para difundirlo.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

- Que la libertad para difundir cualquier tipo de propaganda que invocó el Partido Acción Nacional para justificar su conducta, no es ilimitada sino que debía respetar los principios rectores de la materia electoral y las directrices constitucionales que rigen el modelo de comunicación política adoptado en el régimen jurídico nacional; donde la distribución de tiempo en radio y televisión se efectúa de manera diferenciada entre los procesos electorales federal y locales, a efecto de salvaguardar las condiciones equitativas de la contienda.

De lo anterior se advierte que, como se adelantó, contrario a lo señalado por MORENA, la responsable sí fundó y motivó la resolución reclamada en cuanto al tópico relativo al uso indebido del pautado, de ahí que sean infundadas las alegaciones respectivas.

II. Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

El partido político MORENA, se queja de la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, y solicita sea revocada por esta Sala Superior para que se reconozca el uso indebido de los promocionales “Jóvenes” (RV00701-15 y RA00998-15) y “Empleo” (RV00703-15 y RA01000-15), por referir a la postulación de la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de San Luis Potosí.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Igualmente, se duele de la violación al principio de congruencia y exhaustividad en el fallo recurrido, al omitir pronunciarse la responsable respecto al uso indebido de la pauta federal y beneficiar al candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León.

Los motivos de inconformidad referidos son **inoperantes** en parte, e **infundados** en otra.

Se estima que son **inoperantes** los motivos de disenso, porque la parte recurrente no combate jurídicamente y de manera frontal las consideraciones torales de la Sala Regional responsable.

Al respecto, cabe precisar que el principio de congruencia en las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias que no fueron hechas valer. Aunado a lo anterior, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, que por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Así, la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.⁵ Consecuentemente, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (***ultra petita***), fuera o diverso a lo solicitado (***extra petita***) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (***citra petita***). Así, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la ***litis*** (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

En el mismo sentido, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

En otro orden de ideas, resulta oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, esto es, como requisito interno y externo de la resolución.

⁵ Gozáini, Osvaldo, Elementos del Derecho Procesal Civil, 2005, Editorial Ediar, Buenos Aires, pp. 385-387.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, e implica que cuando un órgano jurisdiccional deja de resolver algo que le fue planteado por las partes, se cae en un vicio de congruencia externa que es plenamente identificable con la falta de exhaustividad.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **28/2009**⁶, que es del tenor literal siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 231-232.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Ahora bien, en el caso de los promocionales “Jóvenes” (RV00701-15 y RA00998-15) y “Empleo” (RV00703-15 y RA01000-15), la responsable determinó que no se actualizaba la infracción relativa al uso indebido del tiempo pautado para el proceso electoral federal, toda vez que los mismos no se difundieron a través de pauta federal sino local, lo cual es acorde a su naturaleza estatal, pues en ambos casos se refieren a la postulación de la candidata por el Partido Acción Nacional a la Gubernatura de San Luis Potosí.

A fin de combatir tales consideraciones sustanciales de la sentencia impugnada, la recurrente se circunscribe a expresar que procede revocarla para reconocer el uso indebido de los promocionales “Jóvenes” (RV00701-15 y RA00998-15) y “Empleo” (RV00703-15 y RA01000-15), por referir a la postulación de la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de San Luis Potosí.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Superior, con tales aseveraciones la recurrente no controvierte de forma directa las consideraciones de la responsable, es decir, no expone argumentos concretos y objetivos para cuestionar lo expuesto por la responsable, de modo, que esta Sala Superior se encuentre en aptitud de confrontar lo correcto o incorrecto de la determinación asumida por la responsable.

Cabe señalar que para la eficacia de los agravios, en la especie, el recurrente estaba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso la autoridad

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

impugnada, con argumentos claros y concretos, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido la responsable.

Así, aquélla determinó que los promocionales “Jóvenes” (RV00701-15 y RA00998-15) y “Empleo” (RV00703-15 y RA01000-15), no se difundieron a través de pauta federal sino local, lo cual es acorde a su naturaleza estatal, pues en ambos casos se refieren a la postulación de la candidata por el Partido Acción Nacional a la Gubernatura de San Luis Potosí, la recurrente debió exponer argumentos tendentes a demostrar lo contrario, es decir el uso indebido de los promocionales y no concretarse a señalar que debía revocarse la resolución impugnada, pero sin evidenciar o siquiera señalar, con qué elementos acredita tal afirmación.

Por tanto, al no ser combatidas eficazmente las consideraciones torales que sustenta la sentencia recurrida, las mismas subsisten y continúan rigiendo el sentido del fallo. De ahí lo **inoperante** de las alegaciones expuestas.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de MORENA, relativo a la violación al principio de congruencia y exhaustividad al omitir pronunciarse la responsable en la sentencia reclamada, con relación al uso indebido de la pauta federal para beneficiar al candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente al rubro citado, en específico el cuaderno accesorio único, se advierte que, a fojas de la doscientos ochenta y ocho a la doscientos noventa, el treinta de abril de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, dictó un acuerdo que, en la parte que interesa, señala:

PRIMERO ESICIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015. Toda vez que el denunciante aduce un supuesto uso indebido de la pauta federal, derivado del pautado de diversos promocionales por el Partido Acción Nacional que benefician a sus candidatos a puestos de índole local identificados como *Volvamos a creer presentación, Ruth Lugo, Jóvenes y Empleo*, con números de folio RV00485-15, RV00534-15, RV00701-15, RV00703-15, respectivamente, han sido de conocimiento diverso en el expediente en el que se actúa, **se escinde** la parte relativa a dichos promocionales, y se ordena glosar al expediente **UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015**, con copia certificada de la queja presentada por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de los anexos que le acompañan, con la finalidad de que en dicho asunto se conozca de los hechos denunciados por el instituto político en mención, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala Regional Especializada no tenía por qué estudiar o pronunciarse con relación al uso indebido de la pauta federal por beneficiar al candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León, al no ser parte del procedimiento especial sancionador origen de esta instancia, por tanto no se actualiza la violación alegada.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

III. La conducta reincidente del partido denunciado

El partido político MORENA, aduce que la responsable omitió considerar la conducta reincidente del denunciado, por el uso indebido de la pauta federal, por lo que debe reclasificarse la gravedad de la falta, en términos del artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, señala que le causa agravio que la responsable consideró que no era reincidente, cuando en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/PEF/231/2015, que dio origen al expediente SRE-PSC-98/2015, del índice de la propia Sala Regional Especializada, se determinó que tenía por acreditado el uso indebido de la pauta del proceso local en procesos electorales federales, por lo que el Partido Acción Nacional debió ser sancionado como reincidente, respecto de la difusión de los promocionales “Ruth Lugo”, identificados con las claves (RV00534-15 y RA000713-15) en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí.

Los anteriores motivos de inconformidad son **infundados**.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, esta Sala Superior advierte que, en el caso, el Partido Acción Nacional no es reincidente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los elementos previstos en la Jurisprudencia **41/2010**⁷, que es como sigue:

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp.652-654

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Al efecto, el precepto legal citado señala que se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta ilegal.

Por su parte, en la Jurisprudencia señalada este órgano jurisdiccional electoral federal consideró que, a efecto de tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se conjunten los siguientes supuestos:

- a)** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Ahora bien, resulta un hecho notorio, el cual se cita en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Regional Especializada emitió sentencia el quince de mayo del dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-98/2015, en que determinó la existencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de los promocionales denominados “Honestidad C” en su versión de radio y televisión (RA00894-15 y RV00665-15), ya que se acreditó el uso indebido de la pauta correspondiente a la elección federal, con propaganda electoral relacionada con la contienda del Estado de Sonora.

Asimismo, como quedó precisado en los antecedentes de la presente ejecutoria, la sentencia recurrida en el medio de impugnación en que se actúa, en la que se determinó la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para transmitir propaganda en radio y televisión, atribuida al Partido Acción Nacional; también fue emitida el quince de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2015.

Por tanto, en el caso no se puede considerar que el Partido Acción Nacional sea reincidente, pues como señaló la autoridad responsable, se carecía de antecedentes que evidenciaran, que el

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

partido denunciado hubiera sido sancionado con antelación de manera firme, por la misma conducta. De ahí lo infundado del agravio.

IV. La indebida calificación de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional.

Aducen los inconformes, que les causa agravio que la responsable en la resolución impugnada haya considerado que la conducta imputada al Partido Acción Nacional era levísima, pues consideran debe ser sancionado severamente por violar artículos constitucionales y leyes que enmarcan la materia electoral, y que la sanción que le fue impuesta, no corresponde con la gravedad de la falta.

Esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad en estudio.

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*.

Así, este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado, en diversos precedentes, que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionador electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*nullum crimen, nulla poena, sine lege*].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o *non bis in ídem* y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes, si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- * **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- * **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

- * **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el ***quantum***, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Conforme con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad.
- b)** La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e)** Las condiciones externas y los medios de ejecución.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "**particularmente grave**", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A este respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley en comento, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, las cuales son:

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

- a)** Amonestación pública.
- b)** Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- c)** Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.
- d)** Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.
- e)** Interrupción de la transmisión de la propaganda.
- f)** Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-107/2015, determinó que aun cuando la difusión de los promocionales implicó una infracción a disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debía calificarse como **levísima**, atendiendo a que no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral federal que transcurre.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Así, esta Sala Superior considera que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación levisima, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales pueden ser afectados a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.

Al efecto, se considera que la vulneración que se dio en el caso concreto, afectó de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que debe regir en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en condiciones de igualdad.

La Constitución Federal como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos políticos de ejercer sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en la forma y términos establecidos por dichos ordenamientos, en los que se diferencia entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

Por tanto, es claro que la utilización del tiempo destinado a campañas federales, con el propósito de influir en aquellas que se desarrollan en el ámbito local, se aparta de la norma fundamental y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió al Partido Acción Nacional es **grave ordinaria** y, como consecuencia de ello, **reindividualice** la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable y las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente **SUP-REP-SUP-REP-350/2015**, al diverso recurso, expediente **SUP-REP-347/2015**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

SEGUNDO. Se **revoca**, en la parte impugnada la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-107/2015**, para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015,
ACUMULADOS.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO